



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 13 de septiembre de 2023.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandantes</b>	Yuli Paulina Molina García, Rodeivis Díaz Londoño, Juan Mosquera Mosquera, Mauricio Mosquera Hachito, Bayron Mosquera Hachito, Luis Bernardo Brand Rivas, Luis Mario Peralta Ramírez, Luis Fernando Mosquera Hachito, Franklin Murillo Palacios, Wilmar Córdoba Mena.
<b>Demandadas</b>	Terrenos Rocadura S.A.S. Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.S.
<b>Radicado</b>	2018-689
<b>Auto interlocutorio</b>	838
<b>Asunto</b>	Niega medida cautelar.

Solicita el apoderado de los demandantes, medida cautelar en contra de la codemandada, Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.S., consistente en la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-932229 de esta ciudad, y en la matrícula mercantil de dicha sociedad.

Como sustento fáctico aduce, que el apoderado de la codemandada Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.S., incumplió la cita de conciliación programada para el pasado 16 de agosto, y que el mismo ha manifestado en los intentos de conciliación previos, que la empresa se estaba declarando insolvente.

Como sustento jurídico aduce aplicación al artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS.

**Para resolver se considera**

La única medida cautelar que existe para el proceso ordinario laboral es la establecida en su art. 85A, adicionado por el art. 37A de la Ley 712 de 2001, del siguiente tenor: *"Cuando el demandado en juicio ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará a prudente juicio, entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida"*.

Demandada la inconstitucionalidad de dicha norma argumentado el accionante que la misma vulneraba el principio de igualdad (artículo 13 superior), porque era menos garantista para la parte demandante en comparación con las ventajas que el Código General del Proceso, CGP, otorga en su régimen de medidas cautelares a favor de dicha parte. Hecho el estudio del caso, la Corte Constitucional concluyó que la disposición acusada admitía dos interpretaciones posibles. Una, que la norma tenía carácter especial lo que impedía la

aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad; y dos, interpretación que reconociera que la norma no impedía posibilidad de aplicación, por remisión normativa, al literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

Indicó entonces la Corte Constitucional que esta segunda interpretación debía preferirse, porque con esta se hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, generando entonces protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Con las consideraciones anteriores, la Corte declaró executable, condicionadamente, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001; esto es, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Así las cosas, para el caso presente no procede las medidas de inscripción de la demanda en el bien inmueble y en la matrícula mercantil de la demandada, pues esa es una medida cautelar expresamente autorizada en el CGP, es decir, no es una medida innominada; tampoco procede la imposición de la caución establecida y regulada en el citado artículo 85A, CPTSS, pues, aunque aduce el apoderado una posible insolvencia del demandado, no aporta prueba alguna que constate actos o hechos de la sociedad demandada de los que pueda derivar que se dirigen a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

Y dando continuidad al proceso, se fijará fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; audiencia que se realizará de manera presencial y con practica de pruebas.

Consecuente con lo anterior y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** Negar por improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la señora Yuli Paulina Molina García, y los señores Rodeivis Díaz Londoño, Juan Mosquera Mosquera, Mauricio Mosquera Hachito, Bayron Mosquera Hachito, Luis Bernardo Brand Rivas, Luis Mario Peralta Ramírez, Luis Fernando Mosquera Hachito, Franklin Murillo Palacios, Wilmar Córdoba Mena.

**Segundo.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia indicada, el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y cuarenta de la mañana (08:40 a.m.). **Audiencia que se realizará de manera presencial y en la misma se practicará las pruebas.**

Notifíquese,

  
**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 151 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 22 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.



---

Secretario